Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que el ejecutado recibió la notificación por aviso el día 07 de diciembre de 2020 del auto que libro orden de pago, entendiéndose notificado el día 09 de diciembre de 2020. Durante el término concedido no pago ni propuso excepciones.
Durante los días 19 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021 no corren términos por vacancia judicial. En los días 21 y 22 de enero de 2021 no corren términos por cambio de Secretario y cierre del juzgado, concedido por la sala Administrativa del Consejo Seccional dela Judicatura del Valle.
Pasa a Despacho de la señora Juez, hoy 25 de enero de 2021.

Julián Gallón Cardona
Secretario ad hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Águila Valle del Cauca, primero de febrero de dos mil veintiuno

---

Interlocutorio No.0010
Asunto: Auto Art. 440 del CGP
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado: David Orlando Velásquez González
Radicado: 2020-000076-00

De conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho resolverá lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

Correspondió a este Juzgado conocer de la demanda para adelantar proceso Ejecutivo, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ., con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un título valor (pagare), allegado con la demanda, más los respectivos intereses de plazo y mora.

Mediante providencia de fecha 28 de julio y 10 de agosto de 2020, se libró la correspondiente orden de pago en contra de DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ., e igualmente se dispuso notificarlo en la forma prevista en los Artículos 8y9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Agotado como fue el trámite previsto en el inciso anterior, el ejecutado recibió la notificación por aviso el día 07 de diciembre de 2020 y durante el término concedido no pago ni propuso excepciones a la providencia que ordeno el pago.

Y como no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo realizado hasta el momento, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El pagaré es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del C. de Comercio *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*.

A lo anterior podemos agregar, además, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación, legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Por lo que podemos determinar entonces, que el título valor (pagare) que es base de la ejecución aquí adelantada, establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituye plena prueba en contra del deudor, en los términos del artículo 423 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca**,

RESUELVE:

1.- Se ordena seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago que se libró en providencia 28 de julio y 10 de agosto de 2020, en contra de DAVID ORLANDO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ.

2.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes de los demandados que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen en este proceso.

3.- Se condena en costas al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídense por secretaría.

4.- En cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone, que, una vez ejecutoriada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario. Teniéndose en cuenta los abonos hechos por la ejecutada a la entidad demandante.

5.-Como agencias en derecho se fija la suma de ($200.000) M-CTE., a favor de la parte demandante.

6.- Notifíquese esta providencia por estado, en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 440 del Código General del proceso.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

BIANCA MILDRED GONZALEZ BERMUDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE EL AGUILA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed05f899f2860981c5810a4512d7a9ef1a3f133f30307389164c5879ba86cf4e
Documento generado en 31/01/2021 06:13:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica